



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la heredera Sonny Viviana Daza Guerrero, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado en auto del 23 de noviembre de 2020 se abstuvo de hacer algún pronunciamiento frente a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la heredera Sonny Viviana Daza Guerrero, por haber sido presentadas en forma extemporánea, como quiera que el traslado de la partición por cinco días había fenecido el 21 de junio de 2019, y las objeciones fueron presentadas el 9 de agosto de 2019.

Indica el recurrente que esa afirmación no es cierta y se desconoce lo que obra en el expediente, ya que contra el auto de fecha 14 de junio que ordenó correr traslado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación que fue resuelto hasta el día 1º de agosto y notificado por estado el 02 del mismo mes y año, luego el término para presentar objeciones se cuentan es a partir del día 5 de agosto de 2019; lo que significa que la objeción del trabajo de partición fue presentado oportunamente.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado y se le dé trámite a las objeciones presentadas y de no aceptarse por tratarse de un incidente, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la heredera Sonny Viviana Daza Guerrero, indica que no es cierto que el auto de fecha 14 de junio de 2019 haya quedado ejecutoriado el día 21 de junio de 2019, ya que al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el mismo, el auto no queda ejecutoriado, y como los recursos fueron resueltos hasta el 1º de agosto de 2019 y notificado por estado al día siguiente, el término de los cinco (5) días para presentar las objeciones al trabajo de partición se cuentan a partir del día 5 de agosto de 2019; lo que significa que el memorial de las objeciones al trabajo de partición fue presentado oportunamente y no extemporáneo como se aduce en el auto que se impugna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término **que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas" (Subrayado fuera de texto)

Para determinar correctamente cuando vencía el término para objetar el trabajo de

partición, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 509.1 ibidem, que expresa: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*.

De las anteriores normas puede colegirse entonces, que el traslado al que se refiere el artículo 509.1.CGP y conforme a lo expresado en el art. 118 ibidem, empieza a contarse desde el primer día hábil siguiente a la notificación por Estado.

Luego entonces, para el asunto sub lite, el auto que ordena entre otras decisiones correr el traslado de las objeciones por cinco (5) días tiene fecha el viernes 14 de junio de 2019 (pág 1067-01CuadernoSucesion), por lo que el traslado empieza a correr el martes 18 de junio de 2019, es decir al día hábil siguiente de la notificación por Estado No. 67, que fue el lunes 17 del mismo mes y año.

El 03 de mayo de 2019 (pág 977 a 1029-01CuadernoSucesion), el partidador designado presentó trabajo de partición, y con auto del 14 de junio de 2019 entre otras decisiones, se dispone correr traslado del mismo (art. 509.1CGP), el recurrente presentó objeciones a la partición el 9 de agosto de 2019 (Pág 1099-01CuadernoSucesión)

Conforme a los anteriores cálculos, el recurrente podía objetar el trabajo de partición hasta el último día del traslado de cinco días que reclama el artículo 509.1 del CGP, es decir tenía la oportunidad hasta el día **25 de junio de 2019**, ese día finiquitó su oportunidad de objetar y no como erróneamente lo interpretó que tenía la oportunidad de hacerlo hasta que quedó en firme el auto del 14 de junio de 2019; luego como el escrito de objeción a la partición lo presentó hasta el **9 de agosto de 2019**, claramente se vislumbra que lo hizo de manera extemporánea, conforme los lineamientos legales para ello.

Basten pues estas someras razones, para que el Juzgado no reponga la decisión atacada; y en interpretación a que las objeciones se tramitan como incidentes bajo lo preceptuado en el Numeral 3º del art. 509 del CGP, concatenado con el art. 130 ibidem, en consecuencia, de conformidad con el Nral 3o del art. 321 del CGP, concédase en el efecto devolutivo la apelación que subsidiariamente ya sido presentada, ante la sala civil, familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2020; donde ha de enviarse lo referente a la objeción al trabajo de partición planteada.

Por secretaría, remítase virtualmente la actuación referida en acápite anterior, privilegiando en este caso los medios tecnológicos que garanticen su efectividad.

NOTIFÍQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 80 del 18/12/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria